

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Carlos Cima García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Certifico: Que en el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre exclusión de bienes, en autos de juicio de abintestato de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente:

Sentencia

Oviedo, a catorce de enero de mil novecientos sesenta y siete. Vistos por el señor don César Alvarez Linera Uría, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, los presentes autos de incidente de especial y previo pronunciamiento en autos de juicio de abintestato de don Gervasio Díaz Alvarez y doña Prudencia Quirós Rubio, promovido por el Procurador don Jenaro Suárez Suárez, en nombre y representación de doña Domitila Díaz Quirós, mayor de edad, viuda, y vecina de Lugo de Llanera y dirigido por el Letrado don Rafael Arias de Velasco Villa contra don Primo Manuel Díaz Quirós, representados por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, y dirigido por el Letrado don Arturo Martínez Díaz, y contra doña María, doña Teresa, don José y don Pedro Díaz Alvarez, declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos sobre exclusión de bienes inventariados.

Fallo

Que desestimando la demanda incidental promovida por el Procurador don Jenaro Suárez Suárez, en

representación de doña Domitila Díaz Quirós, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados don Primo Manuel, don Crisanto, don Alfredo y don Julián Díaz Quirós, y doña María, doña Teresa, don José y don Pedro Díaz Alvarez sin hacer expresa condena en costas. Firme esta sentencia, álcese la suspensión acordada en los autos de juicio de abintestato de donde dimana este incidente, en el momento procesal en que se encontraba en el acto de la suspensión. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—César A. Linera.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Oviedo a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.—Carlos Cima García.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE OVIEDO

Don Francisco Alonso Fuentes, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Oviedo.

Certifico: Que en los autos seguidos en esta Magistratura, entre partes, y por el concepto que luego se dirá, con el número 615/65, se dictó por la Magistratura Especial de Previsión Social, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis.—El Ilmo. Sr. don José Díaz Buisén, Magistrado de Previsión Social, habiendo visto en fase resolutoria los autos procedentes de la Magistratura de Trabajo de Oviedo, seguidas entre partes, de una y como actor, Juan Silva Carballo mayor de edad, domiciliado en La Felguera, y de otra como demandados el Servicio de Mu-

tualidades Laborales, Juan Silva García y Construcciones Argüelles, en reclamación de pensión de vejez.

Fallo

Que debo estimar y estimo en parte la demanda sobre prestación de jubilación, formulada por Juan Silva Carballo, condenando a la empresa Construcciones Argüelles-Suárez, al pago a aquél de dicha prestación, con efectos desde trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; absolviendo a los demandados Mutualidad Laboral de la Construcción y empresa Juan Silva García. Sin imposición de multa.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes, de acuerdo con el articulado 89 del Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, contra la que podrá recurrir en suplicación, en término de cinco días, ante el Tribunal Central de Trabajo, en la forma del Art. 153 del citado Decreto, remitiéndose los autos a la Magistratura de Oviedo, a tales fines y su ejecución, previa deducción de testimonio de esta sentencia que se archivará, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado.—José Díaz Buisén.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de ella, por el Ilmo. señor Magistrado que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy fe.—Firmado y rubricado.—Pablo de Fuenmayor.

Y para que así conste en cumplimiento de lo ordenado, y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, a fin de que sirva de notificación en forma legal a la empresa Construcciones Argüelles-Suárez, cuyo último domicilio conocido fue en Sama de Langreo, calle de Lucio Villegas, 23, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, firmo en Oviedo, a treinta

de enero de mil novecientos sesenta y siete.—Francisco Alonso Fuentes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio de subasta

Esta Exma. Diputación convoca segunda subasta para la contratación de las obras de construcción (terminación) del camino vecinal de Argandenes a San Román (Piloña), con presupuesto de trescientas ochenta y cinco mil doscientas pesetas con cincuenta y cinco céntimos, plazo de ejecución de seis meses y fianza provisional de 7.704,01 pesetas.

Plazo para la presentación de proposiciones: veinte días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se presentarán hasta las doce horas del último día en el Negociado de Contratación, donde se halla de manifiesto al público el expediente.

El modelo de proposición y demás detalles de la subasta son los mismos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 295 de fecha 28 de diciembre de 1966.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de febrero de 1967. El Presidente, José López-Muñiz. El Secretario, Manuel Blanco y Pérez del Camino.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Se hace público para general conocimiento, que los artículos de con-

sumo que en esta provincia tienen fijado precio tode de venta al público son los siguientes:

Arroz matizado, 13,30 pesetas kg.
Arroz clase primera, 13,20 pesetas kg.

Azucar 15,50 pesetas kg.

Aceite de soja envasado, 22,00 pesetas litro.

Con arreglo a lo dispuesto por la Circular 12/66, los precios de protección al consumo de los aceites res tantes son los siguientes):

Aceite de cacahuete, 31 pesetas litro.

Aceite de girasol, 27 pesetas litro,

Aceite de algodón 26 pesetas litro

Aceite de cártamo, 26 pesetas litro.

Aceite de colza, 26 pesetas litro.

Aceite de orujo, 26 pesetas litro.

Café extranjero:

Clase superior tostado, 165 pesetas kg.

Torrefacto, 153 pesetas kg.

Clase corriente tostado, 147 pesetas kg.

Torrefacto, 137 pesetas kg.

Africano: Tostado, 119 pesetas kg.

Torrefacto, 112 pesetas kg.

Café español:

Clase Duboski, tostado, 126 pesetas kg.

Torrefacto, 117 pesetas kg.

Robusta tostado, 119 pesetas kg.

Torrefacto, 112 pesetas kg.

Liberia tostado, 117 pesetas kg.

Torrefacto, 109 pesetas kg.

Pan modelación obligatoria:

Pieza de 800 gramos Flama, 6,80 pesetas.

Candeal, 7,10 pesetas.

Pieza de 500 gramos, Flama, 4,50 pesetas.

Candeal, 4,70 pesetas.

Carne congelada de vacuno:

Clase 1.^a, 79 pesetas kg.

Clase 2.^a, 56 pesetas kg.

Clase 3.^a, 28 pesetas kg.

Carne congelada de cerdo:

Jamón limpio sin hueso, 110 pesetas kg.

Lomo y solomillo, 110 pesetas kg.

Paletilla sin hueso, 70 pesetas kg.

Lacón con hueso, 60 pesetas.

Cabecera de lomo, 60 pesetas.

Panceta, 50 pesetas.

Costilla, 40 pesetas.

Uñas, 30 pesetas.

Tocino, 25 pesetas.

Recortes, 15 pesetas, y

Hueso blanco 5 pesetas kg.

Carne fresca de vacuno

Ternera: Clase 1.^a, 140 ptas. kg.

Clase 2.^a, 95 pesetas kg,

Clase 3.^a, 55 pesetas kg.

Novilla: Clase 1.^a, 110 pesetas kg.

Clase 2.^a, 80 pesetas kg.

Clase 3.^a, 55 pesetas kg,

Vacuno mayor: Clase 1.^a, 100 pesetas kg.

Clase 2.^a, 75 pesetas kg.

Clase 3.^a, 50 pesetas kg.

Pescados congelados:

Merluza de más de 2,400 por pieza, 36 pesetas kg.

Merluza de más de 2,400 kgs, troceada, 42 pestas kg.

Merluza de 1,500 a 2,400 por pieza 34 pesetas kg.

Merluza de 1,500 a 2,400 kgs, troceada, 40 pesetas kg.

Pescadilla de 0,800 a 1,500 kgs. por pieza, 32 pesetas kg.

Pescadilla de 0,500 a 0,800 kgs., por pieza 30 pesetas kg.

Pescadilla de 0,250 a 0,500 kgs., por pieza, 28 pesetas kg.

(Merluza rosada promoción):

Tamaño grande, 35 pesetas kg.

Tamaño mediano, 22 pesetas kg.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 7 de febrero de 1967.—El Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE OVIEDO

Circular sobre castración

Como ampliación a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 2, de fecha 3 de enero ppdo., en la que por error involuntario de este Servicio se omitieron varios Partidos Veterinarios, por la misma se aclara: que los Municipios que han quedado libres para su adjudicación a los castradores que lo solicitan, son los siguientes:

Allande, Avilés, Bimenes, Boal, Illano, Peñamellera Alta, Cabranes, Cangas del Narcea, Cangas de Onís, Carreña, Castrillón, Castropol, Colunga, Caravia, Corvera, Cudillero, Gozón, Grado, Grandas de Salime, Ibias y Degaña, Pesoz, Langreo, Las Regueras, Luarca, Llanera, Navia, Noreña, Onís, Oviedo, Gijón, Parres, Peñamellera Baja, Piloña, Ponga y Amieva, Ribadedeva, Ribadesella, Santa Eulalia, San Martín y Villanueva de Oscos, Salas, Sariego, Siero, Somiedo, Tapia de Casariego, El Franco, Taramundi, Teverga, Yernes y Tameza, Tineo, San Tirso de Abres, Vegadeo, Villaviciosa, Villayón, Coaña, Mieres, Belmonte, Morcín, Muros de Na-

lón, Nava, Froaza, Quirós, Ribera de Arriba, Riosa, Santo Adriano.

Oviedo, 9 de febrero de 1967.
El Jefe del Servicio.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

Por Orden Ministerial de fecha 19 de enero de 1967, han sido aprobados los siguientes Convenios Provinciales para el pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, exigible en 1967, a los contribuyentes integrados en las siguientes Agrupaciones:

Convenio O-6, para la agrupación de Manipulación y Mayor de Tripas, para el pago de Impuesto exigible por ventas al por mayor. La cuota total a satisfacer es de ciento cinco mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la Provincia (excepto Gijón), según el volumen de facturación.

Convenio O-14, para la agrupación de Almacenes de Tejidos, para el pago del Impuesto exigible por la venta, al por mayor y menor, de tejidos, realizada por mayoristas. La cuota total a satisfacer es de ochocientos sesenta y ocho mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen individual de ventas.

Convenio O-16 para la la agrupación de Mayoristas de Joyerías, Platería, Relojería y Bisutería, para el pago del Impuesto exigible por la venta al mayor o menor, hecha por mayoristas, de artículos propios del comercio de joyería, platería, relojería y bisutería. La cuota total a satisfacer es de ciento noventa y dos mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen individual de ventas.

Convenio O-18, para la agrupación de Garajes y Aparcamientos, para el pago del Impuesto exigible por la prestación de servicios de guarda o custodia de vehículos, lavado y engrase de los mismos y demás servicios propios de estos establecimientos. La cuota total a satisfacer es de quinientas cuarenta mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según la categoría del local, superficie de los locales y volumen individual de los servicios prestados durante el ejercicio anterior.

Convenio O-23, para la agrupa-

ción de Comercio de Accesorios y Recambios de Automóviles, para el pago del Impuesto exigible por ventas al mayor. La cuota total a satisfacer, es de setecientos sesenta mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia, (excepto Gijón), según el volumen de facturación.

Convenio O-39, para la agrupación de Mayoristas de Paquetería, para el pago del Impuesto exigible por venta, sea al mayor o menor, hecha por mayoristas, de artículos propios del comercio de mercería y paquetería. La cuota total a satisfacer es de novecientos treinta y dos mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia, (excepto Gijón), según el volumen individual de ventas.

Convenio O-44, para la agrupación de Tinte, Limpieza y Planchado de Ropa, par el pago del Impuesto exigible por las operaciones realizadas exclusivamente dentro del ámbito territorial del Convenio consistente en la prestación de servicios de tinte, lavado y planchado de ropa. La cuota total a satisfacer, es de quinientas trece mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el personal utilizado, ya sean titulares, familiares o productores por cuenta ajena.

Convenio O-46, para la agrupación de Construcción de Calderería, para el pago del Impuesto exigible por las operaciones de calderería, fabricación y ejecución de obras. La cuota total a satisfacer, es de seis millones ciento nueve mil setecientos sesenta pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de facturación y número de productores.

Asimismo por Orden Ministerial de fecha 21 de enero de 1967, han sido aprobados los siguientes Convenios:

Convenio O-1, para la agrupación de Diarios y Revistas, para el pago del Impuesto exigible por las operaciones de servicios de publicidad en prensa periódica. La cuota a satisfacer, es de un millón doscientas seis mil trecientas sesenta pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según la facturación individual, número de tiradas y número de productores.

Convenio O-40, para la agrupación de Mayoristas de Ferretería, para el pago del Impuesto exigible por las ventas al mayor o menor, hecha por mayoristas de artículos propios del comercio de ferretería.

La cuota total a satisfacer, es de ochocientas ocho mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (incluido Gijón), según volumen de ventas y número de empleados.

Convenio O-41.— Para la agrupación de Confitería, para el pago del Impuesto exigible por la elaboración en horno u obrador y en la venta libre directa a consumidores de dulces y artículos de pastelería, hecha por sus elaboradores. La cuota a satisfacer es de setecientas treinta y dos mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen individual de ventas y número de productores.

Convenio O-45, para la agrupación de Almacenistas de Sal, para el pago del Impuesto exigible por la venta al mayor o menor de sal, realizada por mayoristas. La cuota total a satisfacer, es de treinta y un mil pesetas, que deberán distribuirse entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen individual de ventas.

Convenio O-47, para la agrupación de Vendedores de Maquinaria y Material Industrial, para el pago del Impuesto exigible por la venta al mayor y menor, hecha por mayoristas de maquinaria y material industrial. La cuota total a satisfacer es de ochocientas setenta y dos mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según las ventas del ejercicio anterior.

Convenio O-72, para la agrupación de Fabricantes de Piedra Artificial, para el pago del Impuesto exigible por las ventas al mayor y a minoristas. La cuota total a satisfacer, es de un millón cuatrocientas treinta mil ptas., que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia, según producción y venta del año anterior y según número de productores.

Convenio O-75, para la agrupación de Pompas Fúnebres, para el pago del Impuesto exigible por la prestación de los servicios de Pompas Fúnebres, diligencias necesarias para el depósito, conducción, enterramiento y celebración de funerales, así como suministro de efectos fúnebres necesarios a dichos fines. La cuota a satisfacer es de quinientas trece mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia, según volumen de operaciones de cada contribuyente, en función de los servicios realizados, categoría de los mismos

y censo de la población de la localidad donde se efectúen o presen dichos servicios.

Convenio O-78, para la agrupación de Mayor de Aparatos y Material Eléctrico, para el pago del Impuesto exigible por la venta al mayor y menor hecha por mayoristas de aparatos de material eléctrico. La cuota a satisfacer, es de trescientas veinte mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según volumen anual de ventas y número de empleados.

Por Orden Ministerial de fecha 24 de enero de 1967, han sido aprobados los siguientes Convenios:

Convenio O-59, para la agrupación de Fabricantes de Lejía, para el pago del Impuesto exigible por las ventas al mayor y a minoristas. La cuota total a satisfacer, es de cuatrocientas dos mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (incluido Gijón), a razón de un punto cada diez mil pesetas, y según número de productores, incluidos titulares y familiares.

Convenio O-68, para la agrupación de Fabricantes de Conservas Vegetales, para el pago del Impuesto exigible por la Fabricación de Conservas de frutas, verduras, hortalizas y otros productos vegetales. La cuota total a satisfacer, es de ciento noventa y dos mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de facturación.

Y también por Orden Ministerial de fecha 26 de enero de 1967, han sido aprobados los siguientes Convenios:

Convenio O-49, para la agrupación de Manufacturas de Piedras Naturales, para el pago del Impuesto exigible por las ventas y ejecución de obras. La cuota total a satisfacer, es de ochocientas setenta y nueve mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de facturación.

Convenio O-53, para la agrupación de Fabricantes de Maquinaria en General no Eléctrica, para el pago del Impuesto exigible por la Fabricación y ejecución de obras. La cuota total a satisfacer, es de quinientas una mil setecientas cincuenta pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de facturación.

Convenio O-57, para la agrupación

de Laminación y Siderúrgica Menor, para el pago del Impuesto exigible por Laminación, forja, trepillerías y similares. La cuota total a satisfacer, es de cuatro millones veinte mil ochocientas pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (incluido Gijón), según el volumen de facturación.

Convenio O-63, para la agrupación de Aprovechamiento de Residuos Carbonosos, para el pago del Impuesto exigible por las ventas de carbones o residuos carbonosos arrastrados por los ríos, donde se lavan hullas y antracitas de las minas. La cuota total a satisfacer, es de doscientas cincuenta y tres mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (incluido Gijón), según facturación individual.

El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, los Vocales representantes de los contribuyentes en la Comisión Mixta del Convenio quedan constituidos en Comisión Ejecutiva y deberán remitir a este Centro, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la transcrita Orden Ministerial, la relación de las bases y cuotas individuales imputadas a cada contribuyente; y de no hacerlo en dicho plazo podrá acordarse de oficio la competencia del Jurado Tributario correspondiente para que efectúe las imputaciones, o bien proponerse que se deje sin efecto la aprobación del Convenio.

Oviedo, a 3 de febrero de 1967. El Administrador de Tributos Indirectos.

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO Y RIA DE AVILES

Reglas Generales de aplicación y definiciones de las tarifas por servicios específicos de la Junta de Obras y Servicios del Puerto y Ría de Avilés

I.—Aguas del puerto:

Es el área más o menos apta para fondeo, varadas u otras operaciones comerciales y cuyas condiciones naturales están o no afectadas por obras o instalaciones construidas parcial o totalmente por el Estado.

Se subdivide en una Zona I estrictamente portuaria y una Zona II aneja.

(La delimitación de estas Zonas figura en el anejo núm. 2).

II.—Navegación interior, de bahía o local:

Es la que se efectúa entre dos puntos de las aguas de un mismo puerto.

III.—Navegación de cabotaje:

Es la legalmente definida así en las disposiciones vigentes.

IV.—Navegación exterior:

Cualquier navegación que no sea de bahía, local o cabotaje.

V.—Tonelaje de registro bruto (T. R. B.)

Es el que figura en la Lista Oficial de Buques de España y en su defecto y sucesivamente, en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de construcción y a falta de todo ello, del arqueo que practique la Comandancia de Marina.

VI.—Eslora máxima o total:

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y en su defecto y sucesivamente, en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de construcción y, a falta de todo ello, la que resulte de la medición que la Dirección del Puerto practique directamente.

VII.—Exenciones y bonificaciones:

Con arreglo al artículo 13.º de la Ley de Régimen Financiero, no se concederán bonificaciones ni exenciones en el pago de estas Tarifas, salvo en los casos siguientes:

1.º— Buques de guerra y aeronaves militares, nacionales y extranjeras en régimen de reciprocidad, siempre que no realicen operaciones comerciales.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por las Tarifas G-3 y G-5, solamente cuando se trata del tránsito de tropas y efectos

con destino a dichos buques y aeronaves.

2.º—Las embarcaciones del Ministerio de Hacienda dedicadas a represión del contrabando y las de Sanidad Marítima.

3.º—El material de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, de la Subsecretaría de la Marina Mercante y del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

VIII.—Prestación de servicios específicos fuera de hora normal:

La prestación de servicios específicos en días festivos o fuera de la jornada normal en los laborables, quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización a juicio del Ingeniero Director del Puerto.

IX.—Morosos:

No se prestarán servicios específicos a quienes estén sometidos a la vía de apremio, por ser deudores de la Junta de Obras del Puerto y Ría de Avilés.

X.—Liquidaciones:

Todas las liquidaciones de estas tarifas, se redondearán por exceso hasta alcanzar el número entero de pesetas más próximo.

XI.—Adicionales:

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario de servicios, acepta conocer los reglamentos y disposiciones del Puerto.

En el importe total de la tarifa está incluida la tasa del cuatro por ciento del Decreto 168/1960 de 4 de febrero.

Tarifa E-1.—Equipo.

Grúas de muelle:

Grúas de vapor de 3 Tm., trabajando con gancho, 200 pesetas hora.

Grúas de vapor de 3 Tm. trabajando con cuchara, 225 pesetas hora.

Grúas eléctricas de 5 Tm. trabajando con gancho, 300 pesetas hora.

Grúas eléctricas de 5 Tm. trabajando con cuchara, 360 pesetas hora.

Grúas de 35/45 Tm. de vapor o eléctricas trabajando con gancho, 800 pesetas hora.

Suplemento por grandes pesos:

Peso entre 20 y 30 Tm. 400 pesetas.

Peso entre 30 y 40 Tm. 800 pesetas.

Peso entre 40 y 45 Tm. 1.600 pesetas.

Para pesos superiores a 45 Tm. hasta las posibilidades de la grúa

se tarificará como Servicios eventuales.

Grúas de automóviles:

Grúas automóviles de 3 Tm., trabajando con gancho, 250 pesetas hora.

Grúa automóviles de 3 Tm., trabajando con cuchara, 275 pesetas hora.

Carretillas elevadoras de 3 Tm.:

Carretillas elevadoras de 3 Tm., 200 pesetas hora.

Cuchara:

Cuchara de 14m³, 200 pesetas hora.

Cuchara para grúa de 5 Tm., 50 pesetas hora.

Cuchara para grúa de 3 Tm., 25 pesetas hora.

Cuchara para grúa automóviles, 25 pesetas hora.

Cubos de volteo:

Cubo de volteo para grúa de 5 Tm., 15 pesetas hora.

Cubo de volteo para grúa de 3 Tm., 10 pesetas hora.

Bandejas:

Bandeja, 5 pesetas hora.

Tarifa E-1.—Equipo.

1.º — La presente Tarifa comprende la utilización de los distintos elementos, maquinaria, instalaciones y material diverso que constituye el utillaje del Organismo portuario.

2.º — Son sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

3.º — La base para la liquidación de esta Tarifa será el tiempo de utilización del correspondiente equipo.

4.º — Estas Tarifas se devengarán desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.º — Los servicios de grúa, tanto de muelles como automóviles, y demás equipo para la manipulación de mercancías, se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar:

a) Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.

b) Punto del muelle o de la zona de servicio en que han de utilizarse.

c) Tiempo para el que se solicitan.

El Ingeniero Director del Puerto decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el or-

den que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

6.º — La Junta de Obras, no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

7.º — Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de manipulación por malas maniobras de sus operarios, por haberlas cargado con mayores pesos que los correspondientes a la fuerza de los mismos o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Junta de Obras, encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

8.º — Será de cuenta y riesgo de los usuarios el embrague, desembague y demás maniobras que requiera la manipulación de las mercancías, debiendo destinarse a estas últimas operaciones el material adecuado, así como personal hábil, pudiendo ser recusado por la Junta de Obras el que no reúna las condiciones para ello. El usuario del aparato será responsable de todas las lesiones, daños y averías que se ocasionen al personal o bienes de la Junta de Obras, o a terceros, como consecuencia de operaciones dirigidas por él.

9.º — Estas Tarifas son exclusivamente aplicables a servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria establecida para estas actividades por la Junta de Obras.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del veinticinco por ciento en cada una de las dos primeras horas; del cincuenta por ciento en todas las siguientes y del cien por ciento en todas las de los días festivos, facturándose en este caso un mínimo de dos horas.

10.º — El tiempo de utilización de la maquinaria, a efectos de facturación, será, para las grúas de muelles y elementos fijos, el comprendido desde la hora para la que se haya puesto a disposición del peticionario hasta la terminación del servicio. La facturación se hará por horas completas.

Para el resto de la maquinaria, el tiempo de utilización será el comprendido entre la salida y el regreso a la estación o puntos fijados en cada caso, por el Ingeniero Director del Puerto, hayáanse o no realizado operaciones, y teniendo en cuen-

ta que la fracción de hora se abonará como entera. Se descontarán, del tiempo de utilización, las paralizaciones superiores a treinta minutos, debidas a averías de la maquinaria o falta de fluido eléctrico.

11.º — Estas Tarifas y sus reglas, se refiere a material de la Junta de Obras, que se utilice dentro de la zona de servicio del puerto.

En el caso de que el servicio a realizar tuviera que efectuarse fuera de la zona de servicio del puerto, se aplicará la Tarifa E-6, y en este caso será de libre aceptación de la Junta de Obras, el prestar dicho servicio, siempre que queden atendidas todas las solicitudes para trabajar dentro de la zona de servicio del puerto.

Reglas particulares:

1.ª — El mínimo de facturación para las grúas de vapor será de 2 horas.

Tarifa E-2. — Almacenes, locales y edificios.

Zona A o de maniobra:

Los dos primeros días, 5 pesetas m². y día.

Los cinco días siguientes, 10 pesetas m². y día.

Los días siguientes, 25 pesetas m². y día.

Zona B o de tránsito, que es la que permite el depósito de mercancías al alcance de las grúas de muelles, aún con la colaboración de elementos auxiliares como grúas automóviles, palas cargadoras, etc.

Superficies descubiertas:

Ocupación continuada, 0,40 pesetas m². y día.

Ocupación eventual:

—Los dos primeros días, libre.

—Los cinco días siguientes, 0,40 pesetas m². y día.

—Los diez días siguientes, 0,80 pesetas m². y día.

—Los diez días siguientes, 1,20 pesetas m². y día.

Los siguientes días, por períodos de diez, aumento con la misma ley.

Superficies cubiertas:

Ocupación continuada, 0,60 pesetas m². y día.

Ocupación eventual:

—Los dos primeros días, libre.

—Los cinco días siguientes, 0,60 pesetas m². y día.

—Los diez días siguientes, 1,20 pesetas m². y día.

—Los diez días siguientes, 1,80 pesetas m². y día.

Los siguientes días, por períodos de diez, aumento con la misma ley.

Zona C. o de almacenamiento.

a) Próxima a muelle sin servicio de grúas.

Superficies descubiertas:

Ocupación continuada, 0,20 pesetas m2. y día.

Ocupación eventual:

—Los dos primeros días, libre.

—Los cinco días siguientes, 0,20 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,40 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,60 pesetas m2. y día.

Los siguientes días, por períodos de diez, aumento con la misma ley.

Superficies cubiertas:

Ocupación continuada, 0,30 pesetas m2. y día.

Ocupación eventual:

—Los dos primeros días, libre.

—Los cinco días siguientes, 0,30 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,60 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,90 pesetas m2. y día.

Los siguientes días, por períodos de diez, aumento con la misma ley.

b) Superficies servidas por ferrocarril o carretera.

1. San Juan de Nieva.

Superficies descubiertas:

Ocupación continuada, 0,15 pesetas m2. y día.

Ocupación eventual:

—Los dos primeros días, libre.

—Los cinco días siguientes, 0,15 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,30 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,45 pesetas m2. y día.

Los siguientes días, por períodos de diez, aumento con la misma ley.

Superficies cubiertas:

Ocupación continuada, 0,25 pesetas m2. y día.

Ocupación eventual:

—Los dos primeros días, libre.

—Los cinco días siguientes, 0,25 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,50 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,75 pesetas m2. y día.

Los siguientes días, por períodos de diez, aumento con la misma ley.

Almacenes. — Los tipos especificados para cada zona y modalidad de ocupación señalados, con aumento del 25 por 100 sobre las

cuantías fijadas para las superficies cubiertas.

2. Avilés - Muelle local.

Superficies descubiertas:

Ocupación eventual:

—Los dos primeros días, libre.

—Los cinco días siguientes, 0,20 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,40 pesetas m2. y día.

—Los diez días siguientes, 0,60 pesetas m2. y día.

Los siguientes días, por períodos de diez, aumento con la misma ley.

Tarifa E-2

Almacenes, locales y edificios:

1.º—Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales de policía, no explotados en régimen de concesión.

2.º—Son sujetos pasivos obligados al pago, los usuarios de los correspondientes servicios.

3.º—Las bases para la liquidación de esta Tarifa serán fundamentalmente, la superficie ocupada y el tiempo de utilización o el peso y tiempo de utilización.

4.º—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.º—Los espacios destinados a tránsito y almacenamiento de mercancías u otros elementos se clasifican, de un modo general en tres zonas:

A) Zona de maniobra, inmediata a los atraques de los buques.

B) Zona de tránsito.

C) Zona de almacenamiento.

La definición y extensión de cada una de estas zonas, en los distintos muelles y partes de la zona de servicio, son las que se especifican en las Reglas Particulares de este Puerto.

6.º—No se podrán depositar mercancías sin autorización de la Dirección del puerto, dada ésta de acuerdo con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta el interés general. En la Zona A), esta autorización deberá ser explícita para cada caso.

7.º—La utilización de las superficies, con arreglo a esta Tarifa, implica la obligación para el usuario, de que, cuando sean retiradas las mercancías o elementos, la superficie liberada deberá quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse, y de

no haberlo hecho, la Junta lo podrá efectuar por sus propios medios pasándole el cargo correspondiente. Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine el Ingeniero Director del Puerto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.

8.º—Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que se puedan producir a las instalaciones portuarias o a terceros.

9.º—El Organismo portuario no responderá de robos, siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías.

10.—La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancía o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle, y los otros dos, normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes sirviendo de referencia los lados de ellos.

11.—El pago de las tarifas, en la cuantía establecida, no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo, la mercancía o elementos del lugar que se encuentren ocupando, cuando, a juicio de Ingeniero Director, constituya un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de remoción, la tarifa, durante el plazo de demora, será el quintuple de la que con carácter general le correspondiera, sin perjuicio de que la Dirección del Puerto pueda proceder al remoción, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo en todo caso, el valor de las mercancías, de los gastos de transporte y almacenaje.

12.—Las mercancías o elementos que permanecieran un año sobre las explanadas y depósitos, o aquellos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose con ellos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Servicio del Puerto.

13.—La Junta de Obras podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de esta Tarifa.

14.—Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio, o a partir del día siguiente en que el barco termine la descar-

ga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiese, las mercancías descargadas hasta la interrupción, comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aún en el caso en que no sean embarcadas.

15.—Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco, devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

16.—Se tomará como base de la liquidación, la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según el artículo 10.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía a efectos de abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto se haya levantado el 25% de la superficie ocupada; el 75% cuando el levante alcance el 25% sin llegar al 50%; el 50% cuando rebese el 50% sin llegar al 75% y el 25% cuando exceda del 75% y hasta la total liberación de la superficie ocupada.

17.—La Junta de Obras exigirá de aquellos que resulten ser los propietarios de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa devengados por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se encuentren incursos en procedimientos legales o administrativos.

A este fin no se podrá efectuar la retirada de dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de la Junta de Obras del artículo 12 de esta tarifa podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

Reglas particulares:

1.ª — La aplicación, en su caso, del artículo 11, en la zona A y en la ocupación eventual en las demás zonas, se referirá al quintuplo de la cuantía que corresponda el día en que se dé la orden de remoción.

Tarifa E-3.

Suministros:

Suministro de agua.

—Agua suministrada con algibe, 20 pesetas m3.

La facturación mínima se hará por 20 m3.

—Agua suministrada en los muelles a buques, 12 pesetas m3.

—Agua suministrada para usos industriales, 9 pesetas m3.

—Agua suministrada para usos domésticos, 7 pesetas m3.

Suministro de energía eléctrica:

Por kilowatio hora suministrado en las tomas del Servicio, incluido el uso del enchufe, para alumbrado o fuerza, 5 pesetas.

1.º—La presente Tarifa comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

2.º—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa, los usuarios de los correspondientes servicios.

3.º—La base para la liquidación de esta Tarifa será el número de unidades suministradas.

4.º—Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.º— Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar las características y detalles, del servicio a prestar.

6.º— Los servicios se solicitarán con la debida antelación, y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

7.º—Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

8.º— La Dirección del puerto se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio de la misma se estimen necesarias.

Asimismo es potestativo de dicha Dirección la prestación del servicio cuando debido al límite de capacidad de las redes existentes puedan producirse caídas de carga superiores a los límites admisibles.

9.º— La Junta de Obras no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

10.—Estas tarifas se refieren ex-

clusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto.

Los que no cumplan esta condición se regularán en su caso por la tarifa E-6.

11.—Esta tarifa es exclusivamente aplicable en días laborables dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para estas actividades por la Junta de Obras.

12.—Si por cualquier circunstancia ajena a la Junta de Obras estando el personal en sus puestos, no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50% del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el suministro.

Regla particular:

1.ª—Para el suministro de agua se aplicará un recargo de 25 por 100 en las dos primeras horas y del 50 por 100 en las demás en el caso de que la operación se realizara fuera de la jornada ordinaria.

Tarifa E-4. — Instalaciones para la reparación de embarcaciones:

Rampa de varada:

Por día de utilización o fracción, 20 pesetas.

Esta Tarifa es aplicable solamente a las embarcaciones con cubierta.

1.º — La presente Tarifa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyen la instalación.

2.º—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

3.º—Las bases para la liquidación de esta Tarifa serán la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora o el T. R. B. de la embarcación.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

4.º—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

5.º — Los servicios se prestarán previa petición del interesado por escrito en la que hará constar los datos necesarios para el servicio a prestar.

6.º — Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

7.º— La Junta de Obras no responderá en ningún caso de las averías que las embarcaciones puedan sufrir durante la prestación del servicio.

8.º—Los Capitanes o Patronos de

las embarcaciones deberán tomar las necesarias precauciones para evitar incendios, explosiones o accidentes de cualquier clase; si se produjeran serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios u otras embarcaciones próximas.

Además se deberán tomar por parte de los usuarios las medidas necesarias para evitar posibles accidentes a las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

La Dirección del puerto podrá negar el permiso para utilizar las instalaciones a las embarcaciones que por sus dimensiones, peso o condiciones especiales se estime peligroso.

9.º—El plazo de permanencia máxima de la embarcación en la instalación será fijado por el Ingeniero Director a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la Tarifa se incrementará en un 10 por ciento el primer día que exceda del plazo autorizado; en un 20 por ciento el segundo día; en un 30 por ciento el tercero y así sucesivamente.

10.—El capitán o patrón del buque con la dotación del mismo y medios de a bordo, prestará el concurso necesario para las maniobras, debiendo atenderse a las instrucciones que se les comunique para la realización de las mismas.

11.—La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertrechos y accesorios, así como de las herramientas y materiales de dichas embarcaciones será de cuenta y riesgo del usuario.

12.—Las embarcaciones responden en todo caso del importe del servicio que se les haya prestado y de las averías que causen a las instalaciones.

13.—Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corrieran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la Comandancia de Marina, debiéndose abonar por estas embarcaciones derechos dobles.

14.—También tendrán preferencia las embarcaciones propiedad del Estado o de los Organismos Autónomos de Obras Públicas y las de los contratistas de las obras que se ejecuten en este puerto.

15.— Los peticionarios deberán depositar una fianza de 50,00 pesetas por metro de eslora. Las embarcaciones propiedad del Estado no precisarán fianza.

16.—Las peticiones serán registradas y se concederá a los peticionarios un número de turno.

Si por causa imputable a la embarcación o a su dueño, no pudiera ésta vararse cuando le correspondiera el turno, lo perderá, debiendo realizar una nueva petición si desea utilizar aquél servicio.

No se admitirá permuta de los puestos que hayan correspondido a las embarcaciones en el turno establecido, sin autorización expresa del Ingeniero Director.

17.—La embarcación que al corresponderle el turno de subida no se presentara, perderá la fianza señalada en el artículo 15.

Tarifa E-5

Servicios diversos habituales

1.º—La presente tarifa comprende los servicios prestados habitualmente en este puerto que se relacionan más adelante.

2.º—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

3.—Las bases para la liquidación de esta Tarifa serán el número de unidades prestadas en cada caso.

4.—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.º— La Junta de Obras no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que se puedan ocasionar durante la prestación de los mismos.

6.º — La Dirección se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por las características de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga, en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen al material.

7.º — Estas tarifas se refieren exclusivamente a servicios prestados dentro de la zona de servicio del puerto. Los que no cumplan esta condición se regularán en su caso por la Tarifa E-6.

8.º— Esta tarifa es exclusivamente aplicable a la jornada normal en días laborables. Fuera de ella y en días festivos tendrá los recargos que se señalan particularmente en cada caso.

Tarifas y reglas particulares de aplicación:

a) Vagones.

Por un día completo, 100 pesetas.

Por medio día, 60 pesetas.

1.º—Los vagones tipo X-Renfe deberán ser solicitados el día anterior a su utilización; la entrega se reali-

zará en el sitio solicitado y su devolución se hará donde se encuentre el vagón una vez terminadas las operaciones. El período de un día se entiende desde las 8 horas a las 8 horas del día siguiente, y el período de medio día, un plazo de 12 horas o inferior, contado a partir de aquella para la que haya sido solicitado.

b) Remolcador.

Se adoptan tres recorridos tipo que den lugar a tres escalas de tarifa,

T. R. B.	Tarifa 1. ^a Pesetas	Tarifa 2. ^a Pesetas	Tarifa 3. ^a pesetas
Hasta 500 T. R. B.	600,—	450,—	335,—
De 501 a 600	620,—	465,—	346,—
De 601 a 700	640,—	480,—	357,—
De 701 a 800	660,—	496,—	368,—
De 801 a 900	680,—	510,—	379,—
De 901 a 1.000	700,—	525,—	390,—
De 1.001 a 1.500	800,—	600,—	450,—
De 1.501 a 2.000	900,—	675,—	500,—
De 2.001 a 2.500	1.000,—	750,—	560,—
De 2.501 a 3.000	1.100,—	825,—	615,—
De 3.001 a 4.000	1.350,—	1.010,—	755,—
De 4.001 a 5.000	1.700,—	1.270,—	950,—
De 5.001 a 6.000	2.050,—	1.530,—	1.140,—
De 6.001 a 7.000	2.400,—	1.790,—	1.340,—
De 7.001 a 8.000	2.750,—	2.050,—	1.530,—
Por 1.000 T. R. B. o fracción superior a las 8.000 T. R. B.	350,—	260,—	190,—

1.^a—Cuando los servicios se realicen desde una hora después de ponerse el sol hasta una hora antes de la salida, estas tarifas sufrirán un recargo del 75 por 100. Los servicios realizados en días festivos o domingos a cualquier hora sufrirán un recargo del 100 por 100.

2.^a—El cabo de remolque es a cargo del buque remolcado. Si lo facilitara el remolcador se pagarán, además, 200 pesetas.

3.^a—En la petición del servicio, que se hará con la debida antelación, se hará constar la operación a realizar y hora de comienzo de la misma. Las tarifas anteriores son aplicables cuando la operación se realice en un plazo no superior a dos horas, contado desde la hora para la que haya sido pedido hasta aquella en que se dé por concluido el servicio; en caso contrario se abonará un recargo del 25 por 100 de la tarifa correspondiente por la primera hora de exceso, y de un 50 por 100 por cada una de las siguientes.

c) Equipo de bucería.

Hora inicial, 600 pesetas.

Horas siguientes, 400 pesetas hora.

Horas de espera, 200 pesetas hora.

Esta tarifa incluye la prestación del personal adecuado.

1.^a—Los servicios prestados fuera

dependiendo la cuantía de éstas del T. R. B. del buque.

Recorrido 1.^o — Barra-Muelle de Raíces o Dársena de San Juan de Nieva-Muelle de Raíces.

Recorrido 2.^o—Muelle de Raíces-Dársena de San Agustín.

Recorrido 3.^o — Muelle de Raíces-ENDASA, o enmendadas.

Se aplicará la tarifa 1.^a más la mitad de la 2.^a al recorrido Dársena de San Juan de Nieva-Dársena de San Agustín.

Tarifa 1. ^a Pesetas	Tarifa 2. ^a Pesetas	Tarifa 3. ^a pesetas
600,—	450,—	335,—
620,—	465,—	346,—
640,—	480,—	357,—
660,—	496,—	368,—
680,—	510,—	379,—
700,—	525,—	390,—
800,—	600,—	450,—
900,—	675,—	500,—
1.000,—	750,—	560,—
1.100,—	825,—	615,—
1.350,—	1.010,—	755,—
1.700,—	1.270,—	950,—
2.050,—	1.530,—	1.140,—
2.400,—	1.790,—	1.340,—
2.750,—	2.050,—	1.530,—
350,—	260,—	190,—

de la jornada ordinaria se recargarán con el 25 por 100 en las dos horas primeras y con el 50 por 100 en las siguientes, y el 100 por 100 en domingos y festivos.

d) Aparcamiento o estacionamiento de vehículos.

Camiones o autobuses, 2 pesetas-hora o fracción.

Turismo y furgonetas de menos de 2.000 Kgs., 1 peseta-hora o fracción.

e) Grúa de 35-45 toneladas, de vapor o eléctrica, trabajando con vagones.

Por tonelada de graneles movida en jornada ordinaria, 7 pesetas.

1.^a—Se exigirá un rendimiento mínimo de 120 Tm. por hora. En el caso de que no se alcance se tarificará por esta cantidad.

2.^a—Los trabajos realizados fuera de la jornada ordinaria sufrirán un recargo del 25 por 100 en las dos primeras horas, del 50 por 100 en las siguientes y del 100 por 100 en los domingos y días festivos.

Tarifa E-6. — Servicios eventuales.

1.^o — La presente tarifa comprende cualquier servicio no tarifado especialmente y que se preste previa aceptación del presupuesto por el peticionario.

2.^o — Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

3.^o — La base para la liquidación de esta Tarifa, será el número de unidades prestadas en cada caso.

4.^o—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.^o—Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que se ocasionen al material de la Comisión Administrativa o de los accidentes que puedan sufrir los operarios por malas maniobras de su personal, por insuficiencia o falsedad de los datos aportados a la petición, por exceso de carga o esfuerzos superiores a los admisibles, por ser inadecuado el elemento solicitado al fin que se destina, o desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Junta encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan las mismas o incluso retirar el servicio.

6.^o—La Junta de Obras no se hace responsable de las averías que puedan ocurrir durante la prestación del servicio ni de los perjuicios que puedan resultar de paralización o deficiencias del mismo.

7.^o—Cuando en casos de urgencia o peligro tales como incendios, salvamentos y análogos se presten servicios sin que preceda petición o formulación de presupuesto, se tarificarán por los gastos ocasionados. En este caso el sujeto obligado al pago será el beneficiario del servicio.

8.^o—La prestación de estos servicios, salvo el caso a que se refiere el artículo anterior, será potestativa de la Dirección del Puerto.

9.^o—La Dirección del Puerto podrá exigir el previo depósito del presupuesto formulado y del seguro del personal y del material de la Junta de Obras que se emplee a la operación.

Avilés, 2 de febrero de 1967.—
El Presidente.

SEGUNDA JEFATURA REGIONAL DE CARRETERAS DE OVIEDO

Información pública de carreteras

Aprobado técnicamente el proyecto de Trazado de Autopista y Autovía de Oviedo a Lugones, se abre período de información pública del mismo, en cumplimiento de

los preceptos del artículo 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año.

Durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de la Segunda Jefatura Regional de Carreteras el proyecto señalado, a fin de que cualquier entidad o particular que se crea interesado, pueda examinarlo y presentar, ante las Alcaldías de Oviedo y Siero o en esta Jefatura, las observaciones o reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Oviedo, 8 de febrero de 1967.
El Ingeniero Jefe, José María Olaiola.

RECAUDACION DE HACIENDA

Zona de Avilés

Edicto

Don José María Fernández y Rodríguez de Mejorada, Recaudador de Hacienda de la zona de Avilés.

Hago saber: Que en esta zona de mi cargo se sigue expediente de apremio por débitos de contribución urbana de los años 1963, 1964, 1965 y 1966, pesetas 424 de principal, más recargo de apremio del 20 por 100 y costas que se causen, para las cuales han sido calculadas, 250, contra don Bernardo Carreño, vecino de Riberas, parroquia del mismo nombre, municipio de Soto del Barco, en cuyo expediente por proveído del día de hoy ha sido decretado el embargo de la finca urbana responsable de los débitos, que se describe así:

“Casa de labranza de una superficie de 112 m²., sita en Riberas, que tiene un valor en venta de 1.500 pesetas. Linda por el frente y derecha, camino; y por los otros lados, terrenos del dueño”.

Por el presente se notifica al deudor don Bernardo Carreño este embargo, requiriéndole para que en el término de ocho días presente los títulos de propiedad del inmueble embargado, bajo apercibimiento de ser suplidos a su costa.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación, le requiero para que en el indicado plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente que se le sigue en esta Recaudación, advirtiéndole que si transcurre dicho plazo sin comparecer, por sí o por

medio de representante, será declarado en rebeldía y se continuará la ejecución, parándole los perjuicios consiguientes, conforme a los preceptos del Estatuto de Recaudación.

Avilés, 7 de febrero de 1967.—El Recaudador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE GIJON

Plazas de Celadores de Policía Urbana

Habiéndose padecido error en la publicación de las Bases para cubrir las plazas de Celadores de Policía Urbana aparecidas en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia Núm. 23 de fecha 28 de Enero ppdo. se subsana tal error haciendo constar que no es preciso contar con talla mínima determinada para participar en el concurso.

Consistoriales de Gijón, a 8 de Febrero de 1967.

DE GRADO

Anuncio

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 1.º del corriente mes, acordó la adquisición por concurso y la aprobación de los correspondientes pliegos de condiciones para la adquisición de material de alumbrado para la villa.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones por plazo de ocho días, hallándose dichos pliegos y demás documentos de manifiesto en la Secretaría General.

Grado, 6 de febrero de 1967.—El Alcalde.

DE MIERES

Edicto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local en vigor y artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se hace público que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinados, los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras del proyecto de construcción de una escuela y una vivienda en Linares-Turón, de este concejo; pudiendo presentarse re-

clamaciones contra los mismos durante el plazo de ocho días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mieres, 9 de febrero de 1967.—El Alcalde en funciones.

DE ONIS

Edicto

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Extraordinario para la instalación de un poste repetidor de Televisión, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Onís, a 6 de febrero de 1967.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Edictos

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de enero del corriente año, adoptó, entre otros acuerdos, el de abrir, previa observancia de los trámites preceptivos, el correspondiente concurso para contratar, en su caso, el suministro de material móvil con destino a los Servicios de Incendios de este Excmo. Ayuntamiento, así como los pliegos de condiciones Facultativas y Económico-Jurídicas, que habrán de regir en dicho concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento y con el fin de admitir posibles reclamaciones, las cuales habrían de ser formalizadas por escrito en el término de ocho días a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; hallándose durante dicho plazo, de manifiesto el expediente de su razón en el Negociado de Transportes de la Secretaría Municipal.

Oviedo, 6 de febrero de 1967.—El Alcalde.

El Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, en sesión del día 16 de diciembre de 1966, acordó, con el fin que por el Ministerio del Aire se construya y ponga en funcionamiento un Observatorio Meteorológico en esta ciudad, proponer la cesión gratuita al referido organismo, la siguiente parcela de propiedad municipal:

“Terreno rústico, situado en El Picayón, Cristo de las Cadenas, Oviedo, de forma sensiblemente trapezoidal, de 680 metros cuadrados de su-

perficie, que linda al Norte, Sur y Este, con más terrenos de propiedad municipal; y al Oeste, con propiedad de doña Juana García Casieles; naturaleza jurídica, bien patrimonial de propios, título de propiedad; posesión pacífica, ininterrumpida, a título de dueño y superior a treinta años; valoración sesenta y ocho mil pesetas.”

Lo que se hace saber para general conocimiento, y a efectos de reclamaciones y recursos, contra lo acordado, que podrán ser producidos ante el propio Ayuntamiento, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo se hallarán de manifiesto en el Negociado de Información y Turismo, de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento el correspondiente expediente administrativo, anteriormente aludido, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan a bien.

Oviedo, 6 de febrero de 1967.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ FERNANDEZ, Antonio, de 19 años, soltero, hijo de José Antonio y Felisa, natural de Cangas del Narcea, vecino de La Foz-Morcín, últimamente, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Mieres, con el fin de constituirse en prisión, acordado en el sumario núm. 12 de 1967, por delito de malversación de fondos públicos.

Anuncios no Oficiales

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado la póliza número 262.809 y adicional a la

misma número 129.640, que libró el Banco Vitalicio de España a don José Rodríguez Suárez, en 7 de agosto de 1963 y 7 de septiembre de 1963, respectivamente, se hace público por el presente que si no fuesen presentados en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrán por nulos y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, a 4 de febrero de 1967. Por el Banco Vitalicio de España. Firmado: Luis Martinell.

CAMARA SINDICAL AGRARIA DE ASTURIAS

Convocatoria

De orden del señor Presidente, tengo el honor de convocar a Asamblea Plenaria de este Organismo, cuya reunión tendrá lugar el próximo día 27 de los corrientes, a las 10,30 horas en primera convocatoria y a las 11,30 en segunda y última, en la Sala de Juntas de la 3.ª planta de la Delegación Provincial de Sindicatos, Casa Sindical. Oviedo, al objeto de tratar de las cuestiones que figuran en el siguiente.

Orden del día:

- 1.º — Lectura y aprobación, si procede, del acta de la última Asamblea Plenaria.
- 2.º — Aprobación, si procede, del presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio de 1967.
- 3.º — Aprobación, si procede, de la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos de 1966.
- 4.º — Aprobación, si procede, del expediente de bajas en el Presupuesto de ingresos y gastos de 1966, de los créditos considerados inabundables.
- 5.º — Informe de la Presidencia.
- 6.º — Asuntos varios, y.
- 7.º — Ruegos y preguntas.

Dada la importancia de esta reunión, se ruega la asistencia de todos los Presidentes de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia y miembros del Cabildo de esta Cámara Oficial Sindical Agraria.

Oviedo, 8 de febrero de 1967. El Secretario.